

# CURSO DE DE DAÑOS FACTOR DE ATRIBUCIÓN





# FACTOR DE ATRIBUCIÓN

Los hechos que deben ocurrir para hacer nacer una obligación de indemnizar deben comprender algún elemento que permita justificarla. Pensemos que se trata de una situación en la que persona se encuentra "cargando" perjuicio, y el nacimiento de la obligación de indemnizarlo implica desplazar las consecuencias económicas de ese daño al patrimonio de otra persona. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico se propone modificar la realidad haciendo cargar a una persona con consecuencias negativas de algo que, en los hechos perjudica otra.

Para realizar esta intervención, esta interferencia en el modo en que acontecieron los hechos, se requiere una razón o motivo suficiente para fundamentar o justificar ese desplazamiento, esa "imputación" del deber -obligación- a la persona que resultará legitimado pasivo (deudor de la indemnización). Podemos definir al factor de atribución como la razón o motivo (elemento axiológico) que justifica el desplazamiento de las consecuencias económicas del perjuicio sufrido injustamente por una persona al patrimonio de otra.

En cada situación especial prevista por la ley como supuesto de responsabilidad, los motivos o razones que ha tenido en cuenta el legislador para consagrar el deber de indemnizar son diferentes, es decir, existe una diversidad de "factores de atribución" (los italianos le llaman criterios de imputación -ya que justifican que se impute una deuda-.

# FACTORES SUBJETIVOS DE ATRIBUCIÓN

Algunos factores de atribución tienen un tinte claramente moral (es decir, relacionados con lo que está bien o lo que está mal). Desde esta perspectiva, decimos que hay con conductas humanas que consideramos "buenas" o convenientes, y otras "malas" o inconvenientes. En tanto las conductas malas afectan la vida en sociedad, el ordenamiento jurídico hace un **juicio de reproche** a la conducta que considera mala. Con mayor énfasis, si una conducta se dirige al preciso fin de causar un daño desde lo intencional, el reproche se acentúa.

Tratándose de un reproche, exigen que a quien le reprochamos la conducta cuente con **DISCERNIMIENTO** (¿recordás este concepto? Es uno de los elementos de necesarios para los llamados "actos voluntarios"... surgen del art. 260 del CCyCN. No olvides repasar los

elementos de la voluntad y sus posibles vicios, pues vamos a necesitar esa información para muchos temas de este curso -arts. 259 a 278 del CCyCN-).

### LA CULPA

La culpa tiene que ver con el actuar descuidado, torpe o temerario, que resulta un caldo de cultivo para la producción de perjuicios a los demás. Es por eso que se encuentran comprendidas en la culpa las actuaciones negligentes, imprudentes o imperitas. La calificación de una conducta como culposa, como te imaginas, ofrece gran dificultad, ya que los parámetros que utilizamos para decir cuándo es culposa y cuándo no, pueden resultar muy personales y el derecho no puede dejar librada esta calificación a las creencias o vivencias personales.

Es por ello que se buscan "standards" más o menos objetivos y generales para "medir" el grado de diligencia (es decir bien obrar) o negligencia. Estos standards lo entendemos como "puntos medios", modelos "ideales" o "abstractos", que utilizamos como punto de referencia para comparar la conducta realizada por cualquier persona y concluir si esa conducta cumple con el standard medio de diligencia. Si la conducta está por debajo de la media entonces la calificaremos de negligente, imprudente o imperita (no olvides buscar en el diccionario esta palabra si no conoces su significado). El examen a la luz de los standards para determinar si hubo o no culpa se denominan ABSTRACTOS (culpa in abstracto)

Estos standards abstractos deben ser corregidos considerando las circunstancias concretas del caso que estamos analizando, pues a veces los standards ideales en un lugar no resultan razonables en otro, o en determinada situación. Es por eso que a nuestro modelo ideal, tratamos de compensarlo con las circunstancias de tiempo, lugar y persona en concreto a fin de no realizar un injusto o incompleto juicio a la hora de ver si reprochamos o no una conducta particular. (Culpa in concreto)

En definitiva, para decidir si frente a determinado supuesto de hecho, vamos a concluir que haya culpa, compararemos la conducta de la persona que causó un daño a otro a la luz de los dos parámetros (el standard ideal -abstracto- y las circunstancias del caso -in concreto-). Esto puede encontrarse en los art. 1724 y 1725 del CCyCN (esta es una buena oportunidad para buscarlo y leerlo) y se trata de el llamado "criterio de valoración de la conducta".

El análisis de este factor subjetivo de atribución de responsabilidad arroja infinidad de aspectos y ribetes (¡¡¡Hay libros enteros sobre la culpa!!!) pero hoy nos quedaremos con esta noción de culpa y la idea del criterio mixto (abstracto y concreto) que utilizamos para evaluarla.

Terminaremos por el momento con señalar que, si en un proceso quien reclama una indemnización invoca un supuesto de responsabilidad justificado por "la culpa", deberá acreditar (probar) que su demandado ha actuado con culpa al causar el daño, si pretende obtener una sentencia favorable. Es decir, el actor (la víctima) tiene "la carga de la prueba" de que la conducta dañosa configura una conducta culposa. Dicho de otra manera, la

culpa no se presume (por supuesto, como tantas cosas en Derecho, esto es sólo una regla... ya nos encargaremos de analizar cuándo aparecen excepciones)

### **EL DOLO**

Empecemos, como tantas veces, recordando la Parte General del Derecho, que ya has estudiado si estás leyendo estás líneas. Cuando estudiaste el Parte General, estudiaste el dolo como unos de vicios que podía afectar a un acto jurídico, y consistía el "engaño determinante" que ha llevado a una persona a celebrarlo. La existencia de este vicio facultaba a quien resultó víctima del engaño a pedir la nulidad del acto.

En Derecho de Daños, incorporaremos a esta palabra nuevos significados. En primer lugar destacaremos -como segunda acepción- que el dolo -como factor de atribución- se refiere a que quien realizó una conducta lo hizo CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR EL DAÑO que fue su consecuencia. Es decir, que las conductas dolosas han sido desplegadas con el fin premeditado de dañar. ¡Está claro que actuar de esta manera es reprochable!

Cuando esto se da la situación del responsable se agrava (deberá responder con mayor extensión, o sea, la prestación de la obligación de indemnizar se agravará -ya lo veremos cuando estudiemos casos concretos de esta responsabilidad) Además CCyCN otorga al juez la posibilidad de reducir las indemnizaciones atendiendo a principios de equidad, pero quien actúe con dolo no gozará de este beneficio Tan reprochable es esta forma de actuar que no puede acordarse anticipadamente la dispensa de responder en estos casos, ya que aunque las partes acuerden que no responderán por dolo, el art. 1743 dispone la nulidad de esa cláusula (no te olvides de leer cada artículo que referencia este texto).

A estas diferencias o agravamientos que produce haber actuado con dolo les llamamos EFECTOS DEL DOLO... ¡y no son los las únicas! Pero vayamos de a poco, por ahora nos basta conocer estos efectos y tener muy claro que la responsabilidad de quien actúa con dolo es más rigurosa que la de quien actúa con culpa, por eso es importante que se acredite cuál es el factor de atribución que justifica la responsabilidad en el caso concreto que nos toque.

Al igual que la culpa, la regla también es que **quien afirma que una persona actuó con dolo, debe probarlo** ¿qué difícil probar una intención que haya tenido una persona? ¿Cómo acreditar que alguien provocó un daño "**queriendo**"?

Esta dificultad justifica que se considere una tercera acepción, que permite una valoración de este factor de atribución con algún standard más objetivo. En este sentido, el código asimila a la intención de dañar el hecho de que se haya actuado con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Ambas acepciones las encontrarás expresadas en el artículo 1724, que ya tuvimos oportunidad de leer (y ahora tenemos otra, vuelve a leerlo, nunca está demás).

La culpa y el dolo presentan muchos más aspectos que merecen estudio... pero vamos paso a paso.

# FACTORES OBJETIVOS DE ATRIBUCIÓN

Los factores objetivos de atribución, a diferencia de los subjetivos, no implican un reproche de conducta, sino que se presentan como motivos suficientes para atribuir responsabilidad aunque la conducta del responsable no se encuentre implicada en la producción del daño.

A veces, la razón viene porque el daño está íntimamente relacionada, por ejemplo, porque el daño fue provocado por la intervención activa de una cosa en el daño sufrido por otro, otras veces porque el daño fue provocado por alguna persona íntimamente relacionada con mi ámbito o entorno determinada.

Como verás, las razones -tratándose de factores objetivos- son de la más variada índole (y también hay multiplicidad de factores objetivos). Por eso los describimos "por la negativa", es decir, decimos que los factores objetivos de atribución son motivos que justifican la imputación de la responsabilidad por QUE NO CONSTITUYEN UN REPROCHE A LA CONDUCTA del responsable (es decir, del legitimado pasivo o deudor de la indemnización). La frase famosa es ... SI EL FACTOR DE ATRIBUCIÓN ES OBJETIVO, LA CULPA O EL DOLO SON IRRELEVANTES. Esto porque las razones no pasan por el reproche, sino por otro lado.

Como son tanto y ya hemos tratado bastante información, te dejo enumerado algunos y te propongo que busques (en material bibliográfico o en la fuente que tengas a disposición, una descripción sobre qué significa cada uno de ellos). Cuando estudiemos los supuestos especiales de responsabilidad nos encontraremos con cada uno ellos y podremos compartir las definiciones que cada uno encontró para conversarlas.

Riesgo creado:	
Riesgo provecho:	
Garantía legal:	
Igualdad en las cargas públicas:	
Equidad:	

No son los únicos... habrá oportunidad de agregar otros a la lista.

Así como decíamos que la culpa y el dolo deben ser probados, los factores objetivos de atribución también requieren de esta prueba, pero una vez que han sido probados (generalmente no resultan de difícil prueba), generan ventajas probatorias para la víctima, poniendo una serie de presunciones en favor de la víctima, que hacen que el responsable sea quien más prueba deberá rendir (¡otro tema de Parte General!, ¿recordás las presunciones legales y sus clases? No olvides repasarlo y proponer en clase que conversemos sobre este asunto, ya que gran parte de la práctica del Derecho de Daños, involucra estas cuestiones).